



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 069

**Radicado: 54-518-22-08-000 2020-00045-00**  
**Accionante: EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ**  
**Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE PAMPLONA**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**DE MEDELLÍN**

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, a la familia, libertad, no ser discriminado, oportunidad y favorabilidad.

### **II. DEMANDA DE TUTELA**

#### **1. Hechos<sup>1</sup>**

Refiere el actor que:

1.1. Fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, llevando en la actualidad físicos 29 meses, más 3 meses redimidos, sin tener en cuenta redención o certificado de cómputos pendientes por redimir hasta la fecha.

---

<sup>1</sup> Folios 3-4 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada

1.2. Solicitó el beneficio de libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (JEPYMS) de Pamplona, respondiéndole de manera negativa sin tener en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P.P., anclándolo en el pasado en vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que apeló dicha decisión y el juzgado fallador la confirmó vulnerando igualmente sus derechos fundamentales.

## **2. Peticiones<sup>2</sup>**

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene revocar cada una de las decisiones negativas de su libertad condicional y se le conceda, teniendo en cuenta favorabilidad y dignidad humana.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

#### **1. Admisión**

El 15 de octubre de 2020 se admite la demanda por reunir los requisitos legales<sup>3</sup>; se vincula al Ministerio Público; se dispuso la notificación a los accionados y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa. Así mismo se solicitó al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, para que informara el estado actual del proceso del cual vigila la pena del accionante, direccionado al beneficio de libertad condicional y allegara copia de las diferentes actuaciones; así como la copia de la sentencia condenatoria.

#### **2. Contestación de la demanda**

##### **2.1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN<sup>4</sup>**

La titular del despacho manifestó que efectivamente tal como lo narró el accionante en su escrito de tutela, ese juzgado mediante auto interlocutorio No. 106 del 29 de septiembre actual, resolvió recurso de alzada interpuesto por el señor EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ en contra del auto interlocutorio No. 644 del 24 de agosto

---

<sup>2</sup> Folio 13

<sup>3</sup> Folios 27-28

<sup>4</sup> Folios 44-45

de 2020 proferido por el JPYMS de Pamplona, por medio del cual se le negó la libertad condicional al considerar que no reunía los requisitos exigidos por la ley para tal beneficio.

Señala que ese juzgado confirmó la decisión del *a-quo* debido a la gravedad de la conducta desplegada por el condenado, ya que se trató del punible de concierto para delinquir agravado, para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes entre otros, al servicio de la banda delincencial “*LA OFICINA DE MANRIQUE*”.

Solicita así se niegue la tutela promovida, “*ya que la actuación de despacho fue acorde con los preceptos legales y Constitucionales, y en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno*”, allegando copia del auto interlocutorio proferido por esa judicatura.

## **2.2 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA<sup>5</sup>**

Su titular manifiesta que se le vigila al señor EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ la pena impuesta por el delito de Concierto para Delinquir agravado, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018 correspondiente a 4 años de prisión y multa.

Manifiesta que el 10 de agosto del año en curso, a instancias del “*Responsable Oficina Jurídica EPMSC de Pamplona*”, elevó solicitud de libertad condicional resolviéndosele negativamente mediante auto del 24 de agosto siguiente “*por la valoración que se le hizo de la conducta punible y su comportamiento al interior del establecimiento carcelario, dado que registró conducta mala y regular durante el período comprendido entre el 02 de agosto de 2019 al 01 de febrero del año en curso y le fue impuesta sanción disciplinaria, aspecto indicativo de que su proceso resocializador no ha sido el adecuado (...)*”.

El sentenciado interpuso recurso de apelación, siendo concedido por auto del 9 de septiembre siguiente y remitida la actuación el 29 siguiente al juzgado de conocimiento sin que hasta el momento se tenga conocimiento de la decisión adoptada frente al recurso presentado.

---

<sup>5</sup> Folios 54-55

En cuanto a los hechos y pretensiones invocados por el accionante *“y de conformidad con los presupuestos exigidos por la norma aplicable para la concesión del subrogado de libertad condicional, se resalta que los mismos deben ser atendidos integralmente por el juez ejecutor de penas, que abarca entre otros, la valoración de la conducta punible, como lo resaltó la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, sin que implique un nuevo análisis de responsabilidad, de ahí, que esta operadora judicial ha considerado improcedente conceder la libertad condicional, dada la conducta ejecutada por el condenado la cual se estima grave y de especial impacto social y su comportamiento en el centro de reclusión”*.

Considera así que ese despacho en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales que demanda el accionante, pues la determinación adoptada se ha soportado legal y jurisprudencialmente y se encuentra en trámite el recurso de apelación referido, resaltando que el presente mecanismo no puede desplazar los medios ordinarios dispuestos en la ley ni remplazar las competencias propias del juez natural.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, dada su naturaleza de subsidiariedad y residual y ante la ausencia de un perjuicio irremediable; allega copia de la sentencia condenatoria<sup>6</sup>, petición de libertad condicional<sup>7</sup>, auto que resuelve el subrogado solicitado<sup>8</sup>; auto que concede el recurso de apelación<sup>9</sup> y oficio y correo enviando la actuación al fallador<sup>10</sup>.

### **2.3 MINISTERIO PÚBLICO<sup>11</sup>**

El señor Procurador Judicial II con fundamento en la sentencia T-643 de 2016, en la que se reiteran los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela, considera que en este caso en relación con las decisiones del 24 de agosto y 29 de septiembre proferidas en la vigilancia de la pena impuesta a EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ por los juzgados accionados, no se configura ninguno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto se evidencia que no existe vulneración al debido proceso al que alude el

---

<sup>6</sup> Folios 56-62

<sup>7</sup> Folios 63-81

<sup>8</sup> Folios 82-87

<sup>9</sup> Folio 88

<sup>10</sup> Folios 89-91

<sup>11</sup> Folios 92-96

accionante, estando acreditado que el JEPYMS expuso los motivos por los cuales consideraba no cumplía con el requisito subjetivo de la valoración de la conducta punible *“el cual conforme al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, fue declarado exequible mediante sentencia C-757 de 2014 por la Corte Constitucional”*, por lo que ha garantizado en el proceso de vigilancia de la pena impuesta al aquí accionante el debido proceso y el derecho de defensa *“porque se notificó personalmente el interlocutorio del 24 de agosto del presente año, que negó el subrogado de la libertad condicional y dentro del término de ejecutoria presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, posteriormente fue confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, providencia que se anexa a esta contestación y que se ajusta a los parámetros legales.”*

Igualmente considera que se debe negar la procedencia de la acción de tutela porque no se ha vulnerado ninguno de los derechos invocados, por el contrario, las decisiones adoptadas de no conceder el subrogado de la libertad condicional están ajustadas a derecho al haberse cumplido con el trámite dispuesto en la legislación vigente.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por tener uno de los despachos accionados la categoría de Circuito y pertenecer a este distrito judicial.

##### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si los despachos accionados vulneraron al demandante sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, libertad, familia, no ser discriminado, oportunidad y favorabilidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple los requisitos generales de su procedencia contra providencias judiciales. En particular se deberá establecer si se supera el

requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

### **3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>12</sup>**

La Corte Constitucional estableció desde el inicio de su jurisprudencia<sup>13</sup> que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad<sup>14</sup>. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr *“un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”*<sup>15</sup>. Con base en dicho objetivo, la citada alta Corporación ha sido clara al afirmar que *“la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”*<sup>16</sup>.

Por esa razón, el órgano de cierre constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde determinar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-001 de 2017

<sup>13</sup> Sentencia C-543 de 1992

<sup>14</sup> Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó: *“los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela (...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad”*.

<sup>15</sup> Sentencia T-028 de 2012

<sup>16</sup> Sentencia SU-132 de 2013

Por un lado, los requisitos generales son: *“(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional<sup>17</sup>. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado<sup>18</sup>, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez<sup>19</sup>, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>20</sup>, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>21</sup>, (f) Que no se trate de sentencias de tutela<sup>22”23</sup>.*

Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos específicos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico<sup>24</sup>, procedimental<sup>25</sup>, fáctico<sup>26</sup>, material y sustantivo (que sería en el que se enmarca la petición de amparo, al debatirse los alcances que a las normas rectoras del subrogado deprecado, otorgaron los accionados)<sup>27</sup>, error

---

<sup>17</sup> En el presente evento claramente la controversia planteada por el actor ostenta esa relevancia, en tanto y cuanto gira en torno de su derecho a la libertad.

<sup>18</sup> También se cumple con este presupuesto, en la medida en que el interesado agotó los medios de defensa ordinarios.

<sup>19</sup> La decisión que desató la alzada data de septiembre del año en curso, por lo que la solicitud de amparo se ajusta a este principio.

<sup>20</sup> No se plantea aquí ninguna irregularidad de ese talante.

<sup>21</sup> A ello se procede en el escrito de tutela, y así se hizo en el proceso surtido ante el JEPYMS en cita.

<sup>22</sup> No corresponden las providencias atacadas en esta sede, a fallos de tutela.

<sup>23</sup> Sentencia T-1276 de 2005

<sup>24</sup> Defecto orgánico: *“Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”*. Sentencia C-590 de 2005

<sup>25</sup> Defecto procedimental: *“Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”*. ídem

<sup>26</sup> Defecto fáctico: *“Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”* ídem

<sup>27</sup> Defecto material y sustantivo: *“Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”* ídem

inducido<sup>28</sup>, decisión sin motivación<sup>29</sup>, desconocimiento del precedente<sup>30</sup> y violación directa de la Constitución<sup>31</sup>.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*<sup>32</sup>.

#### **4. Presupuestos para la concesión de la libertad condicional**

En el aspecto normativo, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*“LIBERTAD CONDICIONAL:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

---

<sup>28</sup> Error inducido: *“Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”* ídem

<sup>29</sup> Decisión sin motivación: *“Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”* ídem

<sup>30</sup> Desconocimiento del precedente: *“Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.* Sentencia C-590 de 2005.

<sup>31</sup> Violación directa de la Constitución. *“Se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales”.* Sentencia T-016 de 2019

<sup>32</sup> ídem

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Precepto declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, donde se concluyó:

*“(...) 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)”.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se tiene que el Juez de Ejecución de Penas, para decidir sobre la concesión de la libertad condicional, debe aplicar al artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, establece la valoración de la conducta punible del condenado, aspecto que fue analizado en la sentencia C-757 de 2014 la que tuvo como referencia la sentencia C-194 de 2005, y donde se puntualizó:

*“(…) Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (…)*

*Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal. (…).*

*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (…)<sup>33</sup>”.*

## **5. Del derecho fundamental a la igualdad<sup>34</sup>**

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles<sup>35</sup>. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber<sup>36</sup>: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un

---

<sup>33</sup> Pueden, para el mismo propósito, consultarse en la jurisprudencia penal en sede de tutela, STP15806-2019, noviembre 19, rad. 107644, y, AP5297-2019, rad. 553129, diciembre 5.

<sup>34</sup> Sentencia C-138 de 2019

<sup>35</sup> Sentencia C-022 de 1996

<sup>36</sup> Sentencias C-015 de 2014 y C-179 de 2016

trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

## **6. Caso concreto**

La acción de tutela presentada por el señor EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ está encaminada a cuestionar la providencia mediante la cual el JEPYMS DE PAMPLONA en proveído interlocutorio del 24 de agosto de 2020 negó su solicitud de libertad condicional, decisión que fue confirmada por el fallador JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN.

Al respecto pudo verificar la Corporación, luego de la intervención de los juzgados accionados y de la revisión de las actuaciones aportadas que originó este mecanismo que:

1. El 5 de diciembre de 2018<sup>37</sup> el juzgado de conocimiento profirió sentencia condenatoria contra el actor como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340, inciso segundo del Código Penal, imponiendo como pena principal 4 años de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión; negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.
2. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020<sup>38</sup> el Responsable Oficina Jurídica EPMSC de Pamplona, allega documentación del PPL EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ, con el fin de que se estudiara la posibilidad de otorgar la libertad condicional.
3. El 24 de agosto de 2020<sup>39</sup> el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA denegó la libertad condicional, fundamentando su decisión en que aunque cumplía con las 3/5 partes de la condena, con la cancelación de los perjuicios o su aseguramiento y con el arraigo familiar y social, en cuanto a la valoración de la conducta punible versus el adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión, como medida que permita suponer fundamento que no existe

---

<sup>37</sup> Folios 56-62

<sup>38</sup> Folios 63-81

<sup>39</sup> Folios 82-87

necesidad de continuar con la ejecución de la pena *“En lo que corresponde a este presupuesto, es preciso señalar que la exigencia sobre la valoración de la conducta, resulta pertinente realizarla conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, determina:*

*“...que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional”.*

*Conforme a lo anterior, se tiene que en contra de EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ, el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Medellín le emitió sentencia condenatoria por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previo preacuerdo realizado con la Fiscalía General de la Nación, sentencia en la que se detalla “que la concertación se realizó para cometer delitos de extorsión, homicidios, desplazamiento forzado y otros, lo que genera un impacto negativo en la sociedad por el estado de zozobra e intranquilidad en que este tipo de organizaciones delictivas mantiene a la comunidad para ejercer actividades delictivas...”, además de registrarse en los hechos que se estableció la existencia de una organización criminal autodenominada la Banda de los treinta o la Oficina de Manrique, conformada por un número plural de personas, cuya finalidad es el tráfico de drogas, extorsiones, desplazamiento forzado y homicidios selectivos, siendo integrante EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ.*

*Tal acontecer fue expuesto por el Juzgador, donde si bien la pena tiene un fin resocializador y que el Estado debe procurar su consecución, a través de procesos que permitan integrar al individuo a la sociedad y para ello dispone acciones que van desde el tratamiento en el establecimiento, la fijación de mecanismos legales, para la reincorporación, no es menos cierto que la misma no es automática y precisa el análisis de cada caso concreto, en norte a establecer si resulta o no procedente permitir la libertad del sentenciado, soporte de ello, lo encontramos en el estudio que sobre el particular realiza la Corte Constitucional cuyo aparte se transcribe:*

*8.4 Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.*

*8.5 De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de pena y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales) logrando la readaptación social del condenado”*

*Conforme a lo expuesto y en atención a las pautas legales, habrá que decirse que la solicitud realizada no puede prosperar, en razón al análisis realizado por el fallador, que determina que los hechos cometidos, fueron graves, de una gran afectación social, siendo así que el*

*pertenecer a una organización delincencial como la que se destaca, compromete bienes jurídicos de especial trascendencia como son la vida, la salud pública, la seguridad pública, patrimonio económico; valoración que obliga a realizarse como sustento para estimar la viabilidad o no de la concesión del subrogado; ello en atención a que justamente atendiendo la directriz legal y jurisprudencial (art. 64), modificado Ley 1709 de 2014, art. 30), resulta necesaria e imprescindible la valoración de la conducta punible, unida a las demás exigencias, para estimar la viabilidad o no del subrogado, puesto que la citada exigencia no es potestativa.*

*Siendo pertinente resaltar, que la resocialización no solo opera frente a la concesión del subrogado, también se conjuga, de acciones, que se dan en el cumplimiento de la pena, al interior del establecimiento, en orden a fortalecer el proceso resocializador y permitir que regrese a la sociedad.*

*Sumado a lo indicado precedentemente, está el comportamiento del sentenciado al interior del establecimiento carcelario, como presupuesto necesario para establecer el proceso resocializador del mismo, y sobre lo cual debe decirse, que en el caso de MORALES LÓPEZ no ha sido el adecuado, nótese que el mismo, durante el período comprendido entre el 02 de agosto de 2019 al 01 de febrero del cursante año, su calificación de CONDUCTA fue MALA Y REGULAR, registrándose además sanción disciplinaria de fecha 16 de septiembre de 2019, aspecto indicativo que en el mismo proceso RESOCIALIZADOR no ha sido el adecuado, para determinar la procedencia del beneficio demandado”.*

Concluye así que no concede al señor EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ el beneficio solicitado, “siendo preciso que continúe recluso en el Establecimiento Penitenciario en procura de su resocialización, atendiendo la valoración que se hizo de la conducta punible, la cual se estima grave, de especial impacto social, así como el comportamiento indebido asumido por el mismo establecimiento carcelario”.

4. Contra esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación y una vez remitido el expediente al fallador, (Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín), mediante auto interlocutorio del 29 de septiembre de 2020<sup>40</sup> confirmó la decisión, remitiéndose a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, destacando:

*“Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, los condenados podrán beneficiarse de la libertad condicional, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, el arraigo social y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*En efecto, en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, expresamente otorga al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, lo que permite al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de*

---

<sup>40</sup> Folios 46-52

*la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (artículo 4 de la ley 599 de 2000), tal y como lo hizo la a quo para no conceder la libertad solicitada por el hoy condenado.*

*Ahora bien, ¿Quebranta el derecho al debido proceso del condenado el hecho de que la libertad condicional no deba, sino que “pueda” ser concedida por el Juez de Ejecución de Penas “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”? Al respecto, manifestó la Corte en sentencia C 194 de 2005:*

*El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

*Sobre la base de que la libertad condicional no sólo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por supuesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considera perjudicado por la medida”.*

*En este punto la Corte considera que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. La valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta debe analizarse desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del*

*convicto (la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.*

*En el presente caso, considera el despacho que por ahora no procede la libertad constitucional de EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ, pues se trató de los punibles de concierto para delinquir agravado, para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes entre otros, al servicio de la banda delincriminal "LA OFICINA DE MANRIQUE", quien tenía pleno conocimiento de cuáles podrían ser las consecuencias de su actuar delictivo.*

*Así las cosas, por la gravedad y modalidad de las conductas punibles, debido a las repercusiones sociales, económicas y de todo orden que esto conlleva y muy especialmente a la vulneración de los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública y la tranquilidad de las personas utilizadas en su actuar, es que comparte el despacho la valoración hecha por la a-quo, ello quiere decir, que para efecto de los fines que debe cumplir la pena establecidos en el artículo 4º del Código Penal, de resocialización y rehabilitación, por ahora el sentenciado no se hace merecedor de la libertad condicional, debido a la gravedad, modalidad y naturaleza de las conductas punibles, en atención al daño ocasionado por este tipo de asociaciones delictivas a la comunidad.*

*Por ende en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado, pues si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, pues entendería que si a las personas que le han hecho tanto daño a la comunidad se les concede la libertad y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde y se le impuso, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

Por lineamiento jurisprudencial, la acción de tutela frente a providencias judiciales procede sólo de manera excepcional, restrictiva, circunscrita y limitada en presencia de una ostensible vía de hecho lesiva de derechos fundamentales, verbi gratia, el acceso a la administración de justicia o el debido proceso y, además, cuando no exista otro mecanismo idóneo de defensa, se venere la exigencia de la inmediatez consustancial al restablecimiento del quebranto o a su evitación, y hayan agotado de manera diligente los medios ordinarios instituidos por el legislador hacía el interior del proceso y ante los jueces competentes.

La vía de hecho, (actualmente reflejada en los defectos jurisprudencialmente decantados; para nuestro caso y como ya se advirtió, el sustantivo), ha señalado la Corte Constitucional, está remitida a una actuación subjetiva, arbitraria o caprichosa del juzgador, carente de toda sustentación lógica y violatoria de derechos fundamentales, de donde, contrario sensu, no incurre en ella el operador judicial al adoptar una hermenéutica razonable, coherente y probable de las normas aplicables o del material probatorio, estando

dentro de su competencia pues la interpretación es esencial a la actividad judicial y, por tanto, el juez constitucional no puede interferir o inmiscuirse para imponer la que mejor le parezca, pues vulneraría la autonomía e independencia de los administradores de justicia.

En el caso específico, una vez examinadas las providencias de primera instancia que negaron el beneficio de la libertad condicional al aquí accionante y la de segunda instancia que la confirmó, encuentra la Sala que la disertación del interesado en torno a dicha determinación se muestra ajena a este escenario constitucional, ya que con ella se pretende en estrictez reabrir la controversia de un asunto resuelto por las autoridades jurisdiccionales competentes en el ámbito de su autonomía e independencia judicial, sin que en sus pronunciamientos se detecte un comportamiento arbitrario con entidad de estructurar vía de hecho.

Al respecto, precisa señalar que el fundamento de la queja se derivó, en suma, de que los despachos accionados coincidieran en negarle el beneficio de libertad condicional al aquí accionante porque fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta grave que merece total reproche, amén del comportamiento dentro del establecimiento penitenciario y carcelario.

Esta Corporación estima acertada, en el preciso contexto de su condición de juez constitucional limitada a la constatación de trasgresión de derechos fundamentales, la tramitación del proceso cuestionado al igual que las decisiones donde se negaron el beneficio de la libertad condicional y más allá de que coincidan o no con la hermenéutica del accionante o de esta Sala, sus argumentaciones se enmarcan dentro de la autonomía judicial constitucionalmente garantizada (artículo 230, Estatuto Superior), en tanto y cuanto además evidencian rigor argumentativo respaldado en normas que exponen desde su contenido y alcances, sin que se establezca que la negativa de la concesión de la libertad condicional (tanto en primera como en segunda instancia), surja caprichosa, elusiva del ordenamiento jurídico procesal y sustancial, inmotivada o maliciosa.

Las inconformidades esgrimidas por el accionante obtuvieron puntual y razonada respuesta en las dos instancias en que fueron examinadas, ajeno por completo a la competencia del juez de amparo en tanto y cuanto no son pasibles del calificativo de

vulneradores de garantías superiores; la mera discordancia con ellas en la forma que lo propone la accionante no constituye en forma alguna el defecto que implícitamente le atribuye.

En este orden de ideas no encuentra la Sala vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues el trámite del proceso fue llevado conforme lo exige la ley, tuvo el solicitante la oportunidad de defender sus intereses y ha obtenido respuesta oportuna y puntual a sus inconformidades y el hecho de que las mismas no hayan sido atendidas positivamente no comporta *per se* el desconocimiento de esas garantías superiores, no encontrándose que las decisiones censuradas sean fruto de capricho o de simple voluntad del juzgado accionado y del vinculado y la conclusión a que arribaron los despachos mencionados, refleja interpretaciones plausibles y las explicaciones expuestas al negarse dicho subrogado sobre el rigor que aún mantiene ese precepto, no fueron desvirtuadas por el actor, amén que para la Sala devienen conformes a la jurisprudencia constitucional y penal.

Ahora bien, el accionante alega como vulnerado el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, en la medida en que dice que, además de referir a otras personas:

*“Caso y claro y concreto el sentenciado Carlos Eustogio Araujo Obredor, condenado por el delito de tráfico y fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, quien actualmente disfruta del beneficio de libertad condicional, aun teniendo en cuenta que sus delitos son de mayor peligrosidad y él si estuvo (sic) derecho y oportunidad a dicho beneficio y porque yo no tengo derecho a beneficio alguno (...)”*

En este caso, aparte de la afirmación que hace el accionante no se aportó prueba alguna de ello, y en constancias de la auxiliar del Magistrado Ponente, se verificó que no corresponde dicha aseveración a determinación adoptada por el JEPYMS DE PAMPLONA, razón por la cual aún si es cierto que esas personas fueros destinatarias del pluricitado beneficio, su concesión habría sido otorgada por funcionario judicial diferente al despacho demandado, en desarrollo de la autonomía judicial de la cual también echa mano este en dirección a la exposición de los soportes sobre los que edifica su negativa al subrogado en referencia.

No se acreditó entonces con el rigor que correspondía en torno del supuesto desconocimiento del derecho a la igualdad, que el mismo estrado judicial que le niega

la libertad condicional al actor, despachó favorablemente la misma petición en favor de otra u otras personas en idénticas circunstancias a las del demandante, razones todas suficientes para negar el amparo solicitado.

## 10. Cuestión final

10.1. La titular del JEPYMS al contestar la demanda de tutela, manifestó que hasta la fecha de interposición de la tutela no se había remitido la actuación, por lo que por requerimiento del Magistrado Ponente manifestó que procedió a entablar comunicación vía telefónica con el juzgado fallador en orden a establecer la fecha de remisión de las diligencias y el medio utilizado, *“recibiendo como respuesta conforme a documento anexo suscrito por la señora ADRIANA ROCÍO MARTÍNEZ JOYA Asistente social, que el proceso aún no se ha remitido por encontrarse en proceso de notificación al sentenciado”*.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, por medio de la titular manifiesta lo siguiente:

*“Efectivamente tal y como se le informó en oficio de respuesta dada a su honorable despacho el pasado 15 de octubre de la presente anualidad, una vez emitido el auto de segunda instancia, se pasó el proceso de manera digitalizada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín, despacho judicial encargado de realizar todas las notificaciones judiciales y es la encargada de enviar el proceso al respectivo Juzgado de Ejecución de Penas una vez se realicen en debida forma las comunicaciones.*

*Esta judicatura para dar cumplimiento tuvo comunicación con el encargado de realizar las notificaciones en dicho despacho judicial y se informó que el proceso aún no se ha enviado al Juzgado de Ejecución de Penas, ya que aunque se hicieron todas las comunicaciones para garantizar el debido proceso, el “Centro Carcelario de Pamplona”, aún no ha devuelto la constancia de comunicación de la decisión de segunda instancia que se le debió hacer al condenado.”*

Considera la Sala instar a los despachos accionados para que dentro de sus potestades gestionen lo pertinente para que en el menor tiempo posible, se verifique el envío del expediente al JEPYMS de Pamplona.

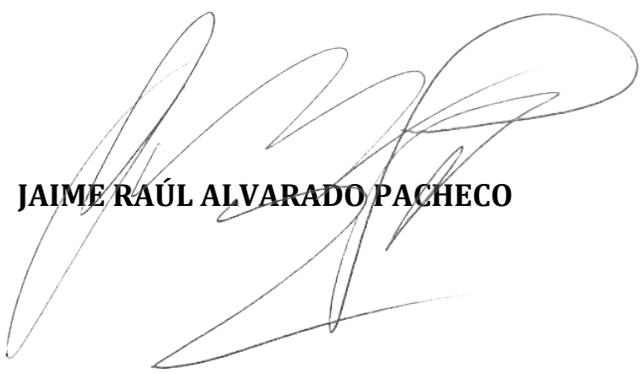
En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

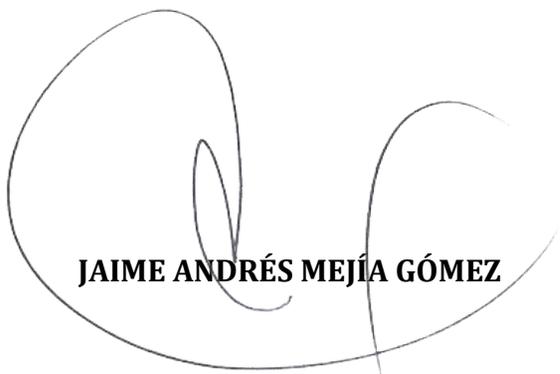
- PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones presentadas por el señor EDWIN ALFONSO MORALES LÓPEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, y, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO:** **INSTAR** a los despachos accionados para los fines indicados *ut supra*.
- TERCERO:** **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

**La presente decisión fue presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.**

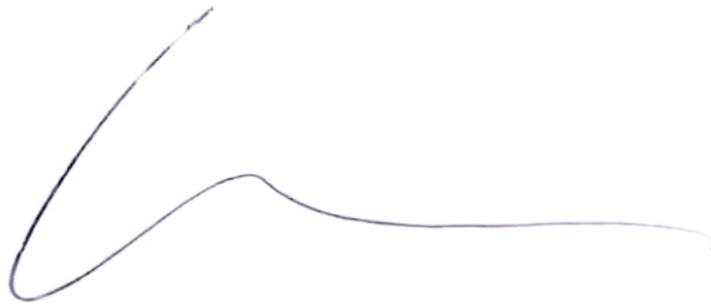
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a3278ff368dfb6e6cd7b5c5aade58f045536ffa09c992331acd8a61795d13c**

Documento generado en 26/10/2020 02:50:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**